

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00648-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI  
DEMANDADO BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada aportó contestación y no propusieron excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por auto de fecha 12 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI, la suma de \$1.972.217,00, discriminados así: la suma de \$67.217,00 por concepto de saldo cuota ordinaria, correspondiente al mes de abril /01 de 2021, la suma de \$495.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de mayo de 2021, la suma de \$470.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de junio de 2021, la suma de \$470.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de julio de 2021, la suma de \$470.000,00 por concepto de cuota ordinaria, correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias de administración, contenido en la certificación expedida por la administradora del conjunto, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación..

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G, P, presentando contestación sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$139.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00648-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a50aa8f67e320b61b8ddc84f868427afb81db4b7a53281454ced0f8f79a8b**

Documento generado en 12/07/2022 03:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**